

deverán las Juzgadas entregarlos a otros Oficiales; que en adelante fueren encargados de las reclutas.

Ordena su Magestad, que los Capitanes, ni otros Oficiales, no dén licencias para retirarse del servicio, a los que aviendo sido Desertores hubieren vuelto á continuarse, sino es en el caso de hallarse enteramente imposibilitados á proseguirlo, y entonces se les concederá las licencias en la conformidad que se previene en la adición de las ordenanzas, con apercibimiento, de que qualquiera Oficial que contraviniere á ella penitencia, será rigorosamente castigado; y que si los Capitanes de cuyas Compañías hubieren desertado antecedenmente, descubriéren á elle genero de Saldados, hallandose en estado de servir, puedan recogerlos, y restituirlor á sus respectivos Cuerpos, y Compañías, sin embargo de la licencia que les hubieren concedido los Capitanes, en cuya Compañías bolvieron á servir despues de la desercion.

Viendo tambien el Rey de su piedad, se ha servido determinar, y manda, que los Desertores, que aviendo sido quintados le hallaren hijos viudos, ó hijo veleco de padre, que pase de setenta años, queden libres, y no sean comprendidos en la pena de la desercion, ó en la obligacion de volver á continuar el Real Servicio, aunque no concuerre en ellos ninguna de las otras razones ya expuestas, para obtener la libertad; pero no se entienda lo contenido en este Articulo, con los que por medio de gratificacion, ó sin ella á la entrada se hubieren alisado voluntariamente en las Tropas, aunque concuerren en ellos las circunstancias de ser hijos viudos de viudas, ó de padres ancianos, pues estos motivos han de servir solamente de recomendacion para que los Capitanes, en cuyas Compañias sirvieren, y los demás Cabos, á quienes tocare, le inclinen á darles licencia, para retirarse siempre que lo pudieren hacer sin perjuicio de las Compañias, pues para prevenir la confetevacion de ellas deberán los Capitanes poner en su lugar otros de igual calidad.

Su Magestad declara, y ordena asimismo, que en los casos que por qualquiera de los expuestos motivos, se deixaren libres algunos de los que hayan desertado desde primero de Enero de mil setecientos y diez y seis en adelante, y hubiere llevado vestido, armas, ó otra cosa que pertenezca á la Compañia, ó al Regimiento, sea de la obligacion de las Juzgadas el apremiarlos, para que lo refiryan en especie, ó su valor en dinero al Capitan de cuya Compañia hubiere desertado, ó al que en ella se hubiere subsecuido, con calidad, que para executar estos apremios, aya de constar lo que se llevó al tiempo de la desercion, por certificacion del Inspector, a quien roste, la que se ha de presentar á las Juzgadas que hubieren de hacer los apremios, y que quando su valor se hubiere de redimir á dinero, se regule su importe segun los precios del reglamento.

Por lo que toca a los soldados que hubieren desertado, quiere su Magestad, que todo lo expuesto, se entienda con ellos de la misma manera que si fueran los propietarios por quienes hubieren sido puestos; por aver subsecido en la obligacion que tenian los mismos propietarios, en cuya conseqüencia no se molestará á ellos, porque han de quedar enteramente libres.

Declaro su Magestad, que todo lo expuesto para con los Desertores de la Infanteria; se entienda, y practique tambien con los de los Dragones, en la inteligencia de que los de la Infanteria se han de refiñir á los Cuerpos de ellos, y los Desertores de Dragones á los Regimientos de ellos; y por lo que toca á los Soldados de Caballeria sus caballos, y armas, se observará lo mismo, con la diferencia solamente, que los que hubieren desertado hasta el vimo año de mil setecientos y diez y seis, no se prenderán por las Juzgadas, fino es quando los Capitanes de sus Compañias acudieren, ó embieren por ellos: Todo lo qual manda su Magestad se execute, y observe puntualmente por los Cabos Militares, y por los Intendentes, Corregidores, Juzgadas, y demás personas á quienes tocare. Pardo, diez y nueve de Septiembre de mil setecientos y diez y seis. Don Miguel Fernandez Duran.

Viendo servido su Mag. reglar por su Real Despacho de trece de Diciembre de este año, la forma que se ha de observar para las Recutas que se han de hacer por las Provincias para los Regimientos de Infanteria, ha tenido su Mag. por conveniente alterar, y añadir las circunstancias siguientes:

Las Recutas que se han mandado hacer en Murcia, estaran juntas con bastante anticipacion, para que los ciento y treinta hombres que se dellinan al segundo Batallon de Navarra, se hallen en Cartagena el dia primera de Febrero proximo venidero, y los otros ciento y treinta en Alacante el dia cinco del mesmo mes, para el primer Batallon de Navarra.

Y como en la anterior Recuta se ha establecido que se hagan las Recutas en los dias de 10 y 11 de febrero, y que se hagan en Cartagena, y en Alacante, se establece lo siguiente: